República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0014/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Confesor Amparo Álvarez, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00379, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00379, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). La misma declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Confesor Amparo Álvarez contra la Policía Nacional. Su parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la Parte Accionada, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor CONFESOR AMPARO ALVAREZ de fecha 31/10/2017, contra la Policía Nacional y su Director Mayor General Ney A. Bautista Almonte, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70 numeral 2do de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*
>
> *TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, CONFESOR AMPARO ALVAREZ, a la parte accionada, POLICIA NACIONAL y su Director Mayor General Ney A. Bautista Almonte, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*
>
> *CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".*

La presente sentencia fue notificada a las partes en este proceso mediante la entrega de copia certificada realizada por la Secretaría General de Tribunal Superior Administrativo: a la parte recurrente por medio de su representante legal el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018); a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018); y a la Procuraduría General Administrativa el cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Confesor Amparo Álvarez, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) y recibido por este tribunal el dieciocho (18) de junio del dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 74/2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la presente acción de amparo interpuesta por el señor Confesor Amparo Álvarez, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

13. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realice la última agresión confirmada.

14. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son el primer motivo lo que constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado se puede presumir que tal afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola no es urgente su solución, de modo que podría intentar solucionarla en la vía ordinaria, o en definitiva puede presumir que consciente la medida agresora

15. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisible, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante las violaciones antes indicadas están sujetas a un control de plazo, tal como se prevé en el artículo 70.2, de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, previniendo precisamente asuntos de esta naturaleza para no dar paso a que se desnaturalice el ejercicio del derecho de la acción establecido para salvaguardar el derecho y respeto de todos, supliendo de esta manera dicho

plazo, para que todo el que se sienta lesionado en su derecho pueda accionar dentro del marco legal y jurídico de las leyes.

16. En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional en fecha 24/08/17, e interpuso la presente acción de amparo en fecha 31/10/17, es decir, dos (2) meses y una semana, 67 días después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y en consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CONFESOR AMPARO ALVAREZ. Confirme a los establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente sentencia (…)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Confesor Amparo Álvarez, en su escrito de recurso de revisión depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otros, lo siguiente:

POR CUANTO: Dicho tribunal ha olvidado la sentencia TC/0184/15 del tribunal constitucional, la cual establece:

TC/0184/15: Que el Tribunal Constitucional comparte los argumentos del Juez de Amparo toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En ese sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó en el sentencia TC/0167/14 del 7 de agosto del 2014, literal g, página 19: (…) se desprende que existen actos lesivos único y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

POR CUANTO: lo más grave es que el tribunal ha olvidado la comunicación de fecha 3 de octubre del año 2017, emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano, División de Gestión de órdenes de la Policía Nacional que dice textualmente lo que sigue:

3 de octubre del 2017
A QUIEN PUEDA INTERESAR:

Por medio de la presente, hago constar que el ex Sargento CONFESOR AMPARO ÁLVAREZ, C-224-0012257-2, le fue entregada una copia íntegra del expediente que motive su destitución por ¨Mala Conducta, de las filas de la Policía Nacional, en virtud a los términos del Oficio No. 2910 de fecha 15-09-2017, del Director General de Desarrollo Humano, P.N. (…)

Habría que estar ciego para no haber visto y ponderado esa pieza, la cual está firmada por el hoy accionante, CONFESOR AMPARO ALVAREZ y que demuestra claramente cuando fue dicho señor informado de su cancelación

y de esa misma certificación establece que el oficio del Director Central de Desarrollo Humano P.N. es de fecha 15/09/2017, entonces no se puede justificar de como dice el juez la baja sea del 24/08/2017, porque la misma no puede ser anterior al oficio que la ordenó y en el supuesto y remoto de que así fuera, el punto de partida a tomar en cuenta para correr los plazos, es a partir de que la misma le fue notificada al cancelado y como se ha visto, esa fecha fue el 3 de octubre de 2017, lo que significa que todos los plazos estaban vigentes en el momento en que se interpuso la acción de amparo.

POR CUANTO: El mismo tribunal hace mención al artículo 139 de la constitución que dispone que los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, y como ya dijimos, la policía ha actuado al margen de la legalidad, pues si entendió que el ciudadano había cometido falta, debió someterlo a la justicia, lo que no hizo, por lo que su actuación deviene en ilegal.

POR CUANTO: El tribunal vuelve a entrar en contradicción entre el fallo y la motivación.

POR CUANTO: Lo que es peor aún, el tribunal no menciona ninguna de las piezas probatorias que se le depositaron, lo que quiere decir que no las ponderó, lo que hace claramente anulable la sentencia por falta de ponderación de las pruebas.

POR CUANTO: Este tribunal ha negado a ese humilde ciudadano el derecho a integrarse al trabajo, lo cual constituye un verdadero elemento violatorio de un derecho fundamental

Las pretensiones de la parte recurrente son:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER como bueno y válido el presente recurso de revisión, interpuesto por el señor CONFESOR AMPARO ALVAREZ, en contra de la sentencia No. 030-2017-SSEN-00379, de fecha 07 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justa y estar apegada a los cánones legales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la sentencia No.030-2017-SSEN-00379, de fecha 07 de Diciembre de 2017, expediente No. 030-2017- ETSA-01594, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo y en consecuencia;

TERCERO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL, el Reingreso inmediato del Sargento CONFESOR AMPARO ALVAREZ, reconociendo su rango y el tiempo fuera de servicio, ordenando además, el pago de todas las mensualidades dejadas de pagar desde la fecha de su baja, hasta que se haga efectivo dicho ingreso.

CUARTO: Condenar a la Policía Nacional al pago de un astreinte a favor de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER MICRO EMPRESA o cualquier entidad benéfica que pondere el tribunal, ascendiente a la suma de CINCO MIL PESOS (RD$ 5,000.00), por cada día que se retrase en ejecutar la sentencia a intervenir, siempre a contar de su notificación de la sentencia a intervenir.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil

dieciocho (2018), pretende que se declare inadmisible o, en su defecto, se rechace el presente recurso, alegando, entre otros, lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.

b. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

Con base en estos argumentos, la Procuraduría General Administrativa solicita fallar lo siguiente:

> *De manera principal*
>
> *Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 del 13 de junio del año 2011, el Recurso de revisión de Amparo interpuesto por el señor CONFESOR AMPARO ALVAREZ, contra la Sentencia No. 0030-2017-SSEN- 00379 de fecha 07 de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional.*
>
> *De manera subsidiaria*
>
> *Que sea RECHAZADO, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por el señor CONFESOR AMPARO ALVAREZ,*

contra la Sentencia No. 0030-2017_SSEN-00379 de fecha 07 de diciembre del año 2017, dictada por Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, CONFIRMÁNDOLA, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicable al caso juzgado."

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, en su escrito de defensa presentado el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otros, lo siguiente:

ATENDIDO: Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el EX MIEMBRO POLICIAL, carece de fundamento legal, ya que fue desvinculado en la forma en que lo establece la ley.

ATENDIDO: Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión, el cual debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional.
ATENDIDO: Que en ninguna parte de la instancia antes citada NO existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces, y solo hace alusión a fórmulas genéricas y prescripciones establecidas en la ley.

ATENDIDO: Que la Policía Nacional, agotó el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente y comprobando los hechos que le imputaban al hoy recurrente en revisión y a sus componentes.

ATENDIDO: Que por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar en todas y cada una de sus partes la revisión interpuesta por el ex miembro policial.

ATENDIDO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

ATENDIDO: Que nuestra ley Orgánica establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional han cumplido con dicho mandato."

Las pretensiones de la parte recurrida son:

PRIMERO: SEA DECRETADA LA INADMISIBLIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CONFESOR AMPARO ALVAREZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA SETENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el accionante CONFESOR AMPARO ALVAREZ, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son las siguientes:

1. Acto núm. 74/2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. Certificaciones emitidas por la Secretaría General de Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se notifica la sentencia recurrida.

3. Comunicación emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

4. Telefonema del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se separa del cargo al señor Confesor Amparo Álvarez.

5. Oficio núm. 172, emitida por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

6. Nota informativa emitida por la Subdirección Regional de Asuntos Internos Cibao Central de la Policía Nacional, el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

7. Informe sobre novedad, a los alistados José Dolores Mosquea Paulino, Yhonathan Eliezer Díaz Encarnación, Samuel González Santana y Leyky Miguel Saviñón Heredia, del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la baja de las filas de la Policía Nacional ordenada en relación con el señor Confesor Amparo Álvarez el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por presunta mala conducta.

Frente a esta decisión el señor Confesor Amparo Álvarez interpuso acción de amparo a los fines de que se le protegiera su derecho al trabajo y se ordene su restitución en la Policía Nacional de la República Dominicana. Dicha acción se resolvió mediante la sentencia actualmente recurrida, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativa el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisible por extemporánea la acción de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la referida ley núm. 137-11.

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso

y el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que *"*el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

10.2. En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente vía su representante legal el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante entrega de copia certificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Asimismo, la ley supedita la admisibilidad del recurso al cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual señala que

> *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

10.4. A este respecto, la Procuraduría General Administrativa solicita de manera principal que se declare inadmisible este recurso por no reunir los requisitos

establecidos en los artículos 100 y 96 de la Ley núm. 137-11, al presuntamente no referirse a los agravios causados por la decisión impugnada ni a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En el caso concreto, si bien el escrito de recurso presentado por el señor Confesor Amparo Álvarez no precisa a cabalidad estos requisitos, hemos de señalar que los mismos quedan mínimamente señalados en la medida que precisa el derecho fundamental que invoca le ha sido vulnerado –derecho al trabajo-, así como los agravios que le causa las certificaciones emitidas por la Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana en las que se hace constar que fue desvinculado por "mala conducta". En este orden, tomando en cuenta los principios que rigen los procedimientos constitucionales, en concreto, los principios de informalidad, accesibilidad y favorabilidad, este tribunal ha considerado que el escrito cumple con el mínimo necesario exigible para que sea declarado admisible, por lo que se rechaza la solicitud de declaración de inadmisibilidad del recurso presentada por la Procuraduría General Administrativa sin hacerlo constar en el dispositivo.

10.5. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.6. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio en relación a la exigibilidad del cumplimiento del plazo legalmente previsto para la interposición de la acción de amparo, como norma de orden público. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal procede a examinarlo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

11.1. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpone contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00379, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, declaró inadmisible por extemporánea la acción de amparo incoada por el señor Confesor Amparo Álvarez contra la decisión de la Policía Nacional de separarlo de su puesto.

11.2. En su escrito de recurso el señor Confesor Amparo Álvarez sostiene que la sentencia impugnada le lesiona su derecho al trabajo en la medida en que no reconoce que la no incorporación a las filas, así como que el Tribunal al adoptar la decisión recurrida no ponderó las pruebas que le fueron aportadas lo cual hace anulable la decisión. En este orden, también señala que al tratarse de violaciones permanentes de sus derechos fundamentales el plazo de los sesenta días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción de

amparo nunca empezó a correr, por lo que la acción de amparo fue presentada en plazo. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, además de solicitar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por presuntamente no constar los agravios causados ni la relevancia constitucional de la cuestión planteada, pide también el rechazo del recurso basada fundamentalmente en los mismos motivos.

11.3. De acuerdo con los documentos que integran el expediente, dicha baja fue ordenada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por presuntamente haber cometido "faltas graves" y en el expediente correspondiente a la acción de amparo constaba documento correspondiente a las entrevistas realizadas, entre otros, al señor Confesor Amparo Álvarez en el marco del procedimiento disciplinario seguido en su contra.

11.4. En este orden, tomando en consideración que desde que fue ordenada su dada de baja hasta la interposición de la acción de amparo transcurrieron sesenta y siete (67) días, el plazo para la interposición de la misma estaba vencido conforme prevé el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, ha de indicarse que la decisión adoptada por el juez de amparo de declarar inadmisible la acción es conforme al criterio establecido por este tribunal en relación con el cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo. Sobre esta cuestión el Tribunal ha precisado en su Sentencia TC/0398/16, ratificada entre otras, por las TC/0006/16 y TC/0779/17, que el inicio del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha de la desvinculación. Al respecto textualmente ha señalado

> *Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[…] tal circunstancia*

tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

En este mismo sentido se encuentran las sentencias TC/0364/15, TC/0184/15, TC/0016/16, TC/0039/16, TC/0040/16, TC/0114/16, TC/0115/16, TC/0162/16, TC/0175/16, TC/0180/16, TC/0181/16, TC/0191/16, TC/0193/16).

11.5. Asimismo, tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) "las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad" o de fondo de que se trate.

11.6. Para casos como el de la especie, relativos a la terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores o a su puesta en retiro forzoso, el criterio adoptado por este colegiado es el de considerar que el acto recurrible "propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo" y que el acto de su separación de las filas constituye *"*un hecho único y de efectos inmediatos" y que, por tanto, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) constituye el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo. En consecuencia, tal como ha sido señalado, desde el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) hasta que fue interpuesta la acción de amparo en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) transcurrieron sesenta y siete (67) días, razón por la que la misma deviene en extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; por consiguiente, procedemos a rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el por el señor Confesor Amparo Álvarez, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00379, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del año Dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Confesor Amparo Álvarez; y a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario